

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscritores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publican excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscritores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscripción, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4657

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 de Noviembre)

Núm. 4076

Gobierno Civil.

CIRCULAR

Habiendo regresado en el día de hoy á esta Ciudad, vuelvo á hacerme cargo del mando de esta provincia, cesando en su consecuencia el Secretario de este Gobierno D. Tirso Alonso y Alonso, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se publica para conocimiento de Autoridades, Corporaciones y habitantes en general.

Palma 26 Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Baron Alcahali.

Núm. 4077

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuera de la Guardia civil y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del joven Rafael Ripalles y Calvo, natural de Madrid, de 19 años, estatura alta, color bastante moreno, barba lanuda, pelo negro corto, ojos tambien negros y con ligerísimo extravismo, viste terno color gris, sombrero hongo negro, capa con embozos claros y bordeguines color a vellana. Como seña particular tiene un lunar de diámetro de un duro en el costado derecho. Caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palma 26 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Baron Alcahali.

Núm. 4078

Faros.—En virtud de órdenes transmitidas por la Dirección general de Obras públicas fecha 31 de Octubre último, he dispuesto que el día 29 de Diciembre próximo á las doce del día, tenga efecto las subastas para contratar en pública licitación el servicio de abastecimiento durante los cuatro años económicos de 1896 á 97, 1897 á 98, 1898 á 99, 1899 á 1900, del

Faro de Cabrera y faros de Ibiza, cuyos respectivos tipos de subasta figuran en la relación adjunta.

Las subastas se efectuarán el día y hora mencionadas en la Jefatura de Obras públicas de la provincia calle de Serra número 11, con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo 1852, hallándose de manifiesto en dicha Jefatura hasta aquella fecha los presupuestos y pliegos de condiciones respectivos.

No será admitida ninguna proposición que se refiera á la vez al faro de Cabrera y al grupo de faros de Ibiza, ni exceda de los tipos de subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel timbrado de la clase 12.ª y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada proposición se acompañará el talón de depósito del 5 por ciento del presupuesto de contrata correspondiente á cuatro años económicos, realizado en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia como también la cédula de vecindad del proponente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en veinte y cinco pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cargo de los rematantes por partes iguales.

Palma 23 Noviembre de 1896.

El Gobernador interino,

Tirso Alonso.

RELACION QUE SE CITA

Nombre de los faros	Tipos de subasta para los cuatro años.	
	Pesetas.	
Faro de Cabrera.	20.966'40	
Faros de la isla de Ibiza.	16.443'20	

Modelo de proposiciones

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia referente á la subasta del servicio de abastecimiento del faro ó faros de.... durante los cuatro años económicos de 1896 á 97, 1897 á 98, 1898 á 99, y 1899 á 1900 y de los pliegos de condiciones y presupuestos correspondientes, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (aquí se escribirá la cantidad en letra correspondiente á cuatro años, sin enmienda ni raspaduras admitiendo ó rebajando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(fecha y firma del proponente.)

Núm. 4079

Sanidad.—Circular.—Según participa el Sr. Subdelegado de veterinaria del dis-

trito de la Lonja de esta capital se ha declarado la enfermedad *epizootia variolosa* en los rebaños laneros de los predios «Can Valero» y «Son Puigdorfila» de este término municipal.

Lo que he dispuesto se haga público en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los ganaderos, á fin de que éstos procuren evitar el contagio con las reses atacadas, impidiendo de este modo la propagación de la enfermedad.

Palma 25 de Noviembre de 1896.

El Gobernador interino,

Tirso Alonso.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por el Alcalde de esa capital y aprobada por V. S., de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento con motivo de la construcción de una caseta de madera, autorizada por el Alcalde, en la plaza del Mercado, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, decretada por el Gobernador de la provincia de las islas Baleares, con motivo de la construcción de una caseta en la plaza del Mercado.

El Ayuntamiento acordó mayoría de votos, en sesión del día 30 de Diciembre de 1895, el derribo de una caseta, cuya construcción habia autorizado el Alcalde para la venta de diamantes americanos en la plaza del Mercado, pues la Corporación entiende que le corresponde otorgar el permiso.

El Alcalde, en 2 de Enero, suspendió dicho acuerdo como opuesto á las atribuciones de la Alcaldía, perjudicial á los intereses del Municipio y á tercero, y contrario á la ley, á las Ordenanzas y al presupuesto, pues en el actual ejercicio económico figura el arbitrio de 8 pesetas por cada metro cuadrado de ocupación temporal de la vía pública con casetas y puestos ambulantes que el Alcalde permita; el arbitrio está arrendado desde 1894 á 1897, con la condición de que en los sitios no ocupados para la venta de comestibles, la Alcaldía pueda autorizar la venta de otros géneros; la ocupación de que se trata es temporal; para vender en puestos fijos ó ambulantes en calles, plazas, pórticos y demás sitios públicos, se necesita el permiso de la Autoridad municipal, según los artículos 125 y 151 de las Ordenanzas, y la providencia estaba dictada con arreglo

á los artículos 114 y 169 de la ley Municipal.

En 8 de Enero; el Gobernador confirmó la relacionada suspensión, teniendo en cuenta que la tarifa de los derechos del arrendatario del arbitrio sobre ocupación de la vía pública fué aprobada por el Ayuntamiento en 9 de Mayo de 1894; que el arbitrio aparece consignado en el presupuesto con un ingreso de 5.177 pesetas; que no podía prohibirse á los industriales su derecho á exponer sus mercancías á la venta en parajes destinados al efecto; que al Alcalde compete ejecutar los acuerdos de la Corporación, como los relativos á la aprobación de las Ordenanzas, de los presupuestos y de los arrendamientos de arbitrios, y dirigir todo lo concerniente á la policía urbana y rural; y que no siendo de la competencia del Ayuntamiento el acuerdo suspenso, la suspensión fué procedente.

De esta resolución recurrió el primer Teniente de Alcalde por sí y á nombre de la Corporación, alegando que se habian infringido los artículos 72 y 169 de la ley, pues el Alcalde se extralimitó al conceder la autorización que compete al Ayuntamiento, y el acuerdo no se halla en ninguno de los casos en que el precepto legal establece la suspensión.

La Dirección general de Administración, en su nota fecha 29 de Abril, propone que se confirmen las providencias del Alcalde y del Gobernador, por las razones en que las mismas se fundan.

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que la competencia de los Ayuntamientos en el cuidado de la vía pública, en general, no les releva de la obligación de formar y cumplir sus Ordenanzas de policía urbana y rural, y no es incompatible con la autoridad de los Alcaldes, como Jefes de la Administración municipal, para dirigir todo lo relativo á la materia, dictando las disposiciones que tuvieren por conveniente, de conformidad con dichas Ordenanzas y resoluciones generales de los mismos Ayuntamientos, y ejecutar y hacer cumplir ó suspender los acuerdos, según lo establecido en los artículos 72, 73, 83, 114, 169, y 170, de la ley Municipal.

Considerando que el permiso del Alcalde de Palma de Mallorca, en el caso de que se trata, fué concedido dentro del círculo de sus atribuciones y con arreglo á los artículos 125 y 151 de las Ordenanzas de aquel Municipio, que al requerir la licencia de la Autoridad municipal para la ocupación temporal de la vía pública con puestos fijos y ambulantes, hubieran de referirse al Alcalde, que es la verdadera Autoridad municipal, tanto más cuanto que en una de las condiciones del contrato de arrendamiento del arbitrio, aprobado por el Ayuntamiento, expresamente se

atribuye al Alcalde la concesión del permiso:

Considerando que en virtud de lo expuesto y de los fundamentos de las providencias recurridas, fué procedente la suspensión del acuerdo municipal, como tomado con incompetencia y opuesto á las Ordenanzas y contrato de arrendamiento de que se deja hecho mérito.

Opina la Sección que procede desestimar el recurso, confirmar la autorización dada por el Alcalde para la construcción de la indicada caseta, y declarar nulo el acuerdo que el Ayuntamiento tomó en 30 de Diciembre de 1895.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría los Consejeros Sr. Conde de la Romera y Sr. Marqués de Perijá, han formulado el siguiente

Voto particular.—Los Consejeros que suscriben, considerando que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 83 y 171 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular todo lo referente á policía urbana y rural, siendo sus resoluciones en esta materia inmediatamente ejecutivas, salvo los recursos que determinan las leyes, disienten de la opinión de la mayoría de la Sección en la anterior consulta, por entender que el decreto del Alcalde de Palma de 2 de Enero último, suspendiendo el acuerdo de la Corporación municipal de 30 de Diciembre anterior, fué dictado con incompetencia, por lo que procede revocar la providencia, del Gobernador civil de las Baleares de 8 de Enero del corriente año.

Refiérese el acuerdo municipal suspendido, según aparece de la certificación que se une al expediente, del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Palma el 30 de Diciembre último, al derribo de un kiosko que se estaba levantando en la plaza del Mercado con destino á la venta de diamantes americanos, por no haberse obtenido para la ejecución de esta obra el correspondiente permiso de la Corporación municipal, habiendo otorgado la licencia el Alcalde primero, el que reconoció que este asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según aparece de la referida acta, en la que consta: «que el Sr. Alcalde dijo había concedido el permiso provisionalmente por ser el asunto de carácter urgente, y causar perjuicios al interesado la demora, no proponiéndose por ello quitar atribuciones al Ayuntamiento.» Dedúcese claramente de esta manifestación que el Alcalde reconoce, como con arreglo á la ley Municipal no puede menos de hacerlo, que el otorgamiento de la licencia para la construcción del kiosko de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, al que se proponía someter la ratificación de la licencia concedida por la Alcaldía con carácter provisional, y prescindiendo de lo fútil del motivo en que basó la urgencia del caso para conceder el permiso, no se explica que en abierta contradicción con sus terminantes declaraciones, suspendiera un acuerdo con notoria incompetencia é infracción del artículo 171 de la ley Municipal.

El art. 72 de la citada ley señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros asuntos cuanto se refiere al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, y lo concerniente á policía urbana y rural, y muy particularmente el cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo, siendo constan e la jurisprudencia establecida al interpretar este artículo, y aceptada por V. E. en multitud de Reales órdenes, de que en materia de policía urbana la competencia es exclusiva del Ayuntamiento, y no del Alcalde.

Y no cabe, para contradecir tan terminante precepto de la ley, suponer, como la mayoría de la Sección hace en su dictamen, que el Ayuntamiento, estando obligado á cumplir al mismo tiempo con las Ordenanzas de Policía urbana, y disponiendo los artículos 125 y 151 de las de Palma de Mallorca que al Alcalde corresponde otorgar estos permisos, dicha Autoridad obró dentro del círculo de sus atribuciones, y el Ayuntamiento tiene, por lo tanto, que acatar esta resolución. Los referidos artículos dicen literalmente:

«Artículo 151. No se permitirán puestos ambulantes ni fijos en las calles, plazas, pórticos y demás lugares públicos sin el permiso de la Autoridad municipal.» Artículo 125. Para vender en los mercados y en cualquier otro paraíso público, es indispensable el permiso de la Autoridad municipal, la que señalará á cada vendedor el puesto que haya de ocupar.» La última de estas disposiciones no tiene aplicación al caso presente, puesto que trata únicamente del permiso para la venta; y en cuanto á la primera, es evidente que para que el Alcalde conceda el permiso ha de estar autorizado previamente y en cada caso por el Ayuntamiento, que es al que corresponde exclusivamente por la ley otorgar estos permisos; y de no ser esta la interpretación que se dé al referido artículo, y de mantenerse, por el contrario, la doctrina que sustenta la mayoría de la Sección en su consulta, como los Ayuntamientos carecen de facultades para delegar en nadie, ni aun en su Alcalde-Presidente, las atribuciones que la ley exclusivamente les ha conferido, siendo no solamente nulos los acuerdos que en este sentido hubiesen adoptado, sino que incurrirían por ello en responsabilidad, resultaría que al formar las Ordenanzas municipales se había por el Ayuntamiento de Palma contravenido en este artículo á lo dispuesto en el 72 de la ley Municipal, quedando, por lo tanto, incurso en el último apartado del art. 76, por lo que el 151 de las Ordenanzas municipales sería nulo por infringir un precepto de la ley Municipal.

Igual doctrina que la que queda expuesta debe aplicarse para el cumplimiento é interpretación del contrato de arriendo de los arbitrios municipales establecidos en la Plaza Mayor y del Aceite, entre cuyas condiciones, al menos de las que aparecen en la certificación unida al expediente, no hay ningún artículo que tenga aplicación directa al caso de que se trata, ni que haga referencia á la construcción de kioskos ni otra clase de edificaciones destinadas á la venta de objetos, cualquiera que sea su naturaleza, habiéndose concretado la condición 24 á determinar el derecho que se reservaba la Autoridad municipal de dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á policía de abastos, seguridad, salubridad, limpieza y ornato público, incluso el cambio de la Casa repeso al sitio que determine en la Plaza Mayor, sin que jamás á ello pueda oponerse el empresario ni pedir indemnización.

Siendo, por lo tanto, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de su exclusiva competencia, como comprendido en el art. 72 de la ley Municipal, é inmediatamente ejecutivo, según lo dispuesto en el 83, y no pudiendo alegarse sea peligroso para el orden público, ni causar perjuicio á los intereses generales, ni aun siquiera á los del Municipio, puesto que teniendo éste arrendado por un tanto alzado el arbitrio establecido sobre ocupación de la vía pública, iguales serán los ingresos en las áreas municipales de concederse ó negarse el permiso para la construcción del kiosko de que se trata, procede confirmar la resolución tomada por la Corporación municipal.

Quedando, por todo lo expuesto, plenamente demostrado que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca obró dentro de sus facultades al adoptar el acuerdo de 30 de Diciembre de 1895, ordenando el derribo del kiosko que se estaba contruyendo sin su permiso en la plaza del Mercado para la venta de diamantes americanos, y no concurriendo en dicho acuerdo ninguna de las circunstancias que determina el art. 169 de la ley Municipal, el Alcalde no puede suspenderlo sin evidente infracción del citado artículo.

En su consecuencia, los Consejeros que suscriben opinan que:

1.º Revocar la providencia del Gobernador civil de Baleares de 8 de Enero del corriente año, y declarar nulo el decreto de 2 de Enero último, por el que el Alcalde primero del Ayuntamiento de Palma suspendió el acuerdo de la Corporación municipal de 30 de Diciembre de 1895.

Y 2.º Que procede confirmar el acuerdo municipal recurrido, por el que el Ayuntamiento de Palma, en la sesión celebrada el día 30 de Diciembre del año pasado, ordenó se procediera al derribo del kiosko que se estaba levantando en la plaza del Mercado sin el correspondiente permiso de la Corporación municipal, y que se destinaba á la venta de diamantes americanos.

Refutación.—La mayoría de la Sección se hubiera abstenido de refutar este voto particular si atendiese tan sólo á la interpretación que en el mismo se hace de los artículos de la ley Municipal relativos á las atribuciones de los Alcaldes y de los Ayuntamientos. Este punto ha sido tratado ya en el informe, y al mismo se refiere ahora para evitar nuevas discusiones y repeticiones sobre este punto.

Pero, sin embargo, sobre los hechos hay algo en el voto particular que la Sección cree merecedor de refutación, para que no se interprete el silencio como un convencimiento que no existe.

En primer lugar, no es inoportuno consignar que en el voto particular se habla siempre de un kiosko, lo cual puede sugerir la idea de que sea una verdadera construcción más ó menos elevada, hasta, con apariencia de edificio, y la verdad es que en el expediente unas veces se le nombra en efecto kiosko y otras caseta de madera, lo cual hace suponer que sería realmente una de esas casillas rústicas de tablas como las que se establecen en la feria de esta Corte.

En el voto particular se pretende formar un argumento importante en contra del Alcalde de la circunstancia especial de que éste manifestó, en justificación de su providencia, que la había dictado interinamente, por ser urgente; y ciertamente que el Alcalde hubiera estado más oportuno fundando su providencia en las atribuciones que legalmente le corresponden, y no en una simple urgencia y carácter de interinidad del asunto; pero de todos modos, aunque añadida que no se propuso quitar atribuciones al Ayuntamiento, ésta fué una frase general que no puede interpretarse según se dice en el voto particular, como reconocimiento de las que el Ayuntamiento sostiene que le corresponden en este asunto concreto. Además, si el Alcalde tiene como cree la Sección, facultades para lo que hizo, no se pierden ni atenúan porque no haya alegado todas las razones legales en que podía realmente fundarse.

Finalmente, en el voto particular se cita el artículo 24 del pliego de condiciones que sirvió para la subasta de los arbitrios municipales, en el cual se dice que la Autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policía de abastos, ornato público etc., y se añade en el voto que no hay en el pliego de condiciones ninguna otra que tenga aplica-

ción directa á la construcción de kioskos. Si se toma esta palabra directa en el sentido literal y restrictivo, podrá ser cierto; pero la verdad es que en ese mismo pliego de condiciones hay otra que no cita el voto particular, y es la 10, en la cual se establece que en los sitios de la plaza del Mercado que no hayan sido ocupados podrá el Alcalde autorizar la venta de otros géneros, y como la venta necesita un local, generalmente cubierto, no es violento encontrar también en este artículo un apoyo para que el Alcalde, al autorizar en un puesto no ocupado la venta de otros géneros, lo hiciese en la baranda, caseta, tendijón ó kiosko que pudieran estar á cubierto y no á la libre exposición y muestra de los diamantes americanos, que es lo que se trataba, y que no habían de estar en el suelo como un puesto de frutas ó legumbres.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen de la mayoría de la Sección del Consejo, se ha servido resolver como en el mismo dictamen se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

(Gaceta 22 Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general acerca de la conveniencia de reforzar la acción fiscal de la Administración en los actos de reconocimientos personales, para evitar la introducción fraudulenta en España de géneros ú objetos gravados con derechos arancelarios:

Resultando que, según manifiesta el Administrador de la Aduana de Irún, existen en aquella frontera no pocos individuos de uno y otro sexo dedicados á transportar de Francia pequeñas cantidades de mercancías ú objetos que ocultan en sus personas, y valiosas confecciones que ostentan como prendas de su uso, sin que en manera alguna correspondan á su clase y condición:

Resultado que este modo de realizar el fraude ha dado lugar á disponer frecuentes reconocimientos personales, produciéndose con este motivo resistencias activas unas veces y pasivas otras, que los Agentes de la Administración no pueden fácilmente vencer sin exponerse á rebasar los límites de sus atribuciones;

Considerando, de una parte, cuánto este sistema de fraude lesiona los intereses del Fisco, y de otra la insuficiencia de facultades y atribuciones que las Ordenanzas de Aduanas conceden á los Agentes de la Administración encargados de practicar aquellos reconocimientos imprescindibles en las personas que de una manera constante y conocida se dedican á semejante tráfico, por lo que se impone la necesidad de revestir á los mismos de la autoridad suficiente, para que sin obstáculos ni entorpecimientos puedan cumplir su misión, concediéndoles al efecto cuantas facultades sean precisas á tal objeto:

Considerando que en este concepto, y dado el carácter de autoridad que reconoció á los Administradores de Aduanas la Real orden, fecha 22 de Septiembre de 1880, oída que fué la Sección correspondiente del Consejo de Estado, teniendo en cuenta las funciones que ejercen y la definición que de la autori-

dad hace el art. 277 del Código penal, no es violento, sino que, por el contrario, se conforma con tal declaración la que ahora se haga, reconociendo como agentes de la Autoridad á los funcionarios del ramo de Aduanas é individuos de los Resguardos que por delegación del Administrador ejerzan actos funciones del servicio, puesto que el delegado participa de la naturaleza que la ley atribuye al delegante, y por lo tanto, si la Administración tuvo entonces facultades para hacer la declaración que se contiene en la citada Real orden, no debe ahora desconocerse este derecho para considerar como agentes de la Autoridad, en defensa de los intereses del Fisco, á los funcionarios antes mencionados cuando ejerzan actos de reconocimiento, vigilancia e inspección por delegación del Administrador del ramo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se declare que los Administradores de Aduanas, en el ejercicio de sus funciones, son verdaderas Autoridades, y que los subordinados de los mismos, cuando ejerzan algún acto del servicio por su orden ó delegación, tienen el carácter de delegados de la Autoridad, y por lo tanto, toda resistencia que se les oponga, siquiera sea pasiva, debe caer bajo las disposiciones del Código penal, poniéndose á disposición de la Autoridad judicial quienes á ello diesen lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.
(Gaceta 19 Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En previsión de los abusos á que pudieran dar lugar las tralaciones de los Maestros fundadas en la falta de pago de sus haberes, falta remediada en gran parte por el Real decreto de 19 de Abril último, y con el objeto de que en ningún caso y por ningún motivo pueda eludirse el cumplimiento del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido derogar en todas sus partes la Real orden de 14 de Marzo de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 Noviembre de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.
(Gaceta 18 Noviembre.)

SECCION OFICIAL

Num. 4080.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

El padron de la prestación personal correspondiente al actual ejercicio económico 1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días á efectos de reclamación á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Pollensa 24 Noviembre de 1896.—El Alcalde, Juan Rotger.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 4081

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

CONTADURIA

Estado de la recaudación é inversión de fondos desde el 1.º de Abril á 31 de Octubre de 1896 por presupuesto de 1895 á 1896, formado á tenor de lo dispuesto en el art. 125 de la Ley provincial vigente.

	Pesetas.
Reparto provincial.	113.915'44
Instrucción pública	5.561'00
Beneficencia.	62.666'72
{ Propios 3186'47	
{ Suplemento de fondos. 59480'25	
	182.143'16
Administración provincial.	22.535'25
Servicios generales.	253'00
Cargas.	1.042'92
Instrucción pública.	14.812'68
Beneficencia.	60.330'68
Corrección pública.	3.466'76
Imprevistos.	2.219'13
Obras diversas.	5.324'67
Otros gastos.	
Suplemento de fondos.	68.852'73
{ Beneficencia 64.405'25	
{ Instrucción pública. 4.447'48	
	178.837'82
Existencia en 31 Octubre 1896.	3.305'34
	182.143'16

Palma 18 Noviembre de 1896.—El Contador interino de fondos provinciales, José Amengual y Mulet.—V.º B.º—El Presidente, Socias.

Núm. 4082

ADUANA DE PALMA
PROVINCIA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día nueve de Diciembre próximo á las doce de su mañana se verificará en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta y por lotes los géneros siguientes afectos, al expediente n.º 996 de esta Dependencia cuya enagenación no pudo efectuarse el 19 del corriente por falta de postores.

Primer lote Pesetas.

Ciento veinte y cuatro kilogramos botones de pasta para el calzado con empaque á 0'70 pesetas el kilogramo.	86'80
Ochenta y siete kilogramos deducidos tablitas tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias en 40 piezas medianas de 13 centímetros ancho y 25 metros de tiro á 12 pesetas el kilogramo.	1044'00
Veinte kilogramos, quinientos gramos piezas de becerro curtidas finas en 6 paquetes de docena cada uno á 10 pesetas kilogramo.	205'00
Tres kilogramos trencillas de algodón para el calzado á 11 pesetas el kilogramo.	33'00
Suma	1368'80

Segundo lote

Ciento setenta y seis kilogramos botones de pasta con empaque, á 0'70 pesetas el kilogramo.	123'20
Ochenta y siete kilogramos deducidos tablitas tegido de goma elástica con mezcla de otras materias en 40 piezas medianas de 13 centímetros de ancho y 25 metros de tiro á 12 pesetas el kilogramo.	1044'00
Veinte y tres kilogramos, quinientos gramos pieles finas de becerro, curtidas en 6 paquetes de docena cada uno ó 10 pesetas el kilogramo.	235'00
Tres kilogramos trencillas de algodón para el calzado á 11 pesetas el kilogramo.	33'00
Suma	1435'20

Tercer lote

	Pesetas.
Ciento setenta y dos kilogramos botones de pasta para el calzado con empaque á 0'70 pesetas el kilogramo.	120'40
Ciento cuatro kilogramos 620 gramos deducidas tablitas tejido de goma elástica con mezcla de otras materias en 30 piezas medianas 11 grandes y 5 pequeñas de 13 centímetros de ancho y 25 metros de tiro las dos primeras clases y 12'50 metros la última á 12 pesetas el kilogramo	1255'44
Veinte y cuatro kilogramos pieles de becerro curtidas finas en 7 paquetes de docena cada uno á 10 pesetas el kilogramo.	240'00
Tres kilogramos trencillas de algodón para el calzado á 11 pesetas el kilogramo.	33'00
Suma	1648'84

Resumen

Importe el primer lote.	1368'80
Id. segundo id.	1435'20
Id. tercer id.	1648'84
Total	4452'84

Lo que se anuncia al público para su conocimiento advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran la tasación. Palma 23 de Noviembre 1896.—El Administrador, Rafael Beltrán.

Núm. 4083

ALCALDIA DE PALMA

Secretaría.—Queda depositado en esta oficina un pellejo de aceite, encontrado en la vía pública de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño. Palma 24 Noviembre 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 4084

ALCALDIA DE MANACOR

Terminada la confección de los reparos gremial y vecinal de consumos de este pueblo para el actual ejercicio económico de 1896 á 97, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta villa, por espacio

de ocho días á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Manacor 21 Noviembre 1896.—El Alcalde, Antonio Jaume.

Núm. 4085

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Ultimado el reparto adicional del aumento del cupo de la sal correspondiente al actual año económico de 1896 á 1897, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el diez y seis al veinte y cuatro del actual, ambos inclusive.

Formentera 21 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Vicente Torres.—El Secretario, Jacinto Royo.

Núm. 4086

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Habiendo acordado este Ayuntamiento en sesión de nueve de los corrientes, someter á información pública el proyecto de reforma de alineación y rasante del camino ó calle, del caserío de «Son Corso» formado por el Señor Arquitecto de provincia, por orden de la Excelentísima Diputación provincial; dicho proyecto, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el período de veinte días á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se formulen, y transcurrido el mismo, ninguna será atendida.

Andraitx veinte y tres de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 4087

AYUNTAMIENTO DE MURO

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectuan las obras.

Reparación y conservación del Ex-Convento para habilitar locales para los maestros de las escuelas.—Oficiales jornaleros 30, importe 60 pesetas.—Tablones 1, importe 10 pesetas.—Tablas 160 palmos, importe 28'35 pesetas.—Docenas sillares acerar y acarreo 125, importe 105 pesetas.

Nota.— Los jornaleros son Sebastian-Francisco y Juan Vallespir, Antonio Cañellas y Jaime Antonio Poquet. Han facilitado materiales Rafael Perelló.

Muro 22 Noviembre 1896.—El Alcalde, Gabriel Carrió.

Núm. 4088

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

Por el presente segundo edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio las fincas siguientes: Una casa y corral número veinte y cuatro de la calle de Mallorca del lugar de Consell sufraganeo de Alaró, linda por la derecha con casa de Pedro Ferrer, por la izquierda con la de Bernardo Gamundí y por el fondo con otra de herederos de Miguel Fiol. Está justipreciada en la cantidad de tres mil pesetas valor en capital.

Otra casa y corral denominada Can Torrelló número diez de la antedicha calle de Mallorca, linda por la derecha con casa de Bartolomé Parets, por la izquierda con la de Jaime Pizá y por el fondo Pedro Ferrer. Está justipreciada en nueve mil pesetas valor en capital.

Una pieza de tierra campo denominada Camp dels Emellés de cuarenta y cuatro áreas, treinta y ocho centáreas poco más ó menos de estensión; sita en el término de Alaró y linda por Norte con tierras de

Juan Ribas; por Sur con las de Nadal Jaume, por Este con las de Miguel Compañy y por Oeste con las de los hermanos Miguel, Bartolomé y Antonio Bibiloni. Está justipreciada en novecientas pesetas valor en capital.

Otra pieza de tierra viña denominada El Rafal pago Viñet d'en Jordi de trescientas una áreas, ochenta y siete centiáreas ó lo que sea, sita también en el término municipal de Alaró; linda al Norte con tierras de Juan Compañy y Bartolomé, Miguel y Antonio Bibiloni; al Este con la de Bernardo Fiol; al Sur la de Miguel Busquets y al Oeste Bartolomé García. Está justipreciada en ocho mil pesetas valor en capital.

Otra pieza de tierra llamada Case Pella, viña, de treinta y una áreas, treinta y cinco centiáreas ó lo que sea, sita en el mismo término de Alaró; linda por Norte con la de Juan (a) Cosma, al Sur con las de los hermanos Miguel, Bartolomé y Antonia Bibiloni; al Este con las de Sebastian Fiol y al Oeste con las de Miguel Parets. Queda justipreciada en ochocientas ochenta pesetas valor en capital.

Una pieza de tierra denominada La Arbosar sita en el término de Santa Maria, de extensión de tres cuarteradas ó sean doscientas trece áreas, diez centiáreas, linda por Norte con las de Guillermo Bernad, por Sur con las de Juan Pizá, por Este con las de Miguel Compañy y Joaquin Bibiloni y por Oeste con las de Francisco Moyá y Andrés Isern. Fué justipreciada en seis mil cuatrocientas pesetas valor en capital.

La parte indivisa correspondiente á don Bartolomé Compañy y Balle de la finca dicha La Tanca de la Caseta de extensión de cuatrocientas sesenta áreas, cuarenta y seis centiáreas, sita en el término de Santa Maria, linda al Norte con la carretera que de Palma conduce á Inca, al Este con tierra de Miquel Villalonga y herederos de Miguel y Pedro Campins (a) Petit, al Sur con tierras de Bernardo Palou, de Francisco Compañy y camino vecinal y al Oeste con la Alemana del expresado término. Fué justipreciada en tres mil pesetas.

Y otra pieza de tierra llamada Cas Misé Fiol de una cuarterada ó sean setenta y una áreas, tres centiáreas ó lo que sea, cita en el término de Santa Maria, linda al Norte con tierra de José Nicolau y Miguel Pol, por Sur con la de Maria Gamundí, por Este con la de Sebastian Calafat y por Oeste con la de Pragedes Pons. Está justipreciada en dos mil trescientas pesetas valor en capital.

Pertencen las fincas descritas á don Bartolomé Compañy y Balle y se venden á instancia de D. Bernardino Ramonell y Terrasa como marido de D.^a Francisca Pol y Llabrés, para pago de cantidad, intereses y costas y queda señalado para la subasta y remate el día veinte y dos del mes próximo venidero á las doce del mismo en los extrados del Juzgado bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros y una vez verificado el remate no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo hecho baja del veinte y cinco por ciento, debiendo todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidas; dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. La ejecutante queda dispensada de dicho depósito.

Y tercera: Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador como también los de la escritura de traspaso y demás consiguientes hasta su inscripción en el Registro de la propiedad; pues así queda mandado en los autos ejecutivos sigue D. Bernardino Ramonell como marido de la expresada Pol contra el repetido Compañy.

Palma diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 4089

D. Guillermo Vidal Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su Partido.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy dada á instancia de D.^a Maria Ros y Barceló y D. José Vicens y Ros, en autos juicio declarativo de menor cuantía contra Antonia Vicens y Albertí, Lucia, Magdalena, Jaime y Matías Vicens y Vicens, sobre pago de cantidad; se hace saber á Matías Vicens y Vicens, de ignorado paradero, que dentro de quinto día manifieste si tiene algo que alegar contra las actuaciones practicadas en los autos, después de haber entrado en la mayor edad, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se le tendrá por conformado con dichas actuaciones. Palma veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Guillermo Vidal.

Núm. 4090

El Comisario de Guerra inspector de las Factorías militares de esta plaza.

Hace saber: que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento los artículos que á continuación se detallan, se señala el día 12 del mes de Diciembre y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestra de los artículos que deseen vender, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y obligarse á poner los artículos que ofrezcan en los almacenes de la administración Militar.

Palma 24 de Noviembre de 1896.—Juan Ribas.

Artículos que se citan

Harina flor, galleta de 2.^a clase, cebada, paja para pienso, leña en rama, aceite de oliva, petroleo refinado, carbón vegetal, leña de tronco, jabón duro de 1.^a y ceniza.

Núm. 4091

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.^a SECCIÓN

Convocatoria á oposiciones para plazas de oficiales médicos segundos del cuerpo de sanidad militar

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en real orden de 5 del corriente (D. O. 251), se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, que dando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Enero próximo.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.^a No pasar

Núm. 4092

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Octubre de 1896.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
2	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
4	1	1	2	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	3
5	4	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
6	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
8	4	»	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
9	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
10	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	18	17	35	1	»	1	36	»	1	1	»	»	1	37

Palma 10 de Octubre de 1896.—El Juez Municipal, Sebastian Feliu.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena de Octubre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	»	»	2	1	1	»	2	4
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	2	1	»	3	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8	1	»	»	1	2	»	»	2	3
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	»	1	2	1	1	»	2	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	1	1	11	7	2	»	9	20

Palma 10 de Octubre de 1896.—El Juez Municipal, Sebastian Feliu.

de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso. 3.^a Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.^a Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.^a Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirujía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entre-

guen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*, prorrogándose la edad hasta la de 45 años con la condición de servir en Cuba durante la campaña.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 11 de Enero próximo á las diez de la mañana.

Madrid 10 de Noviembre de 1896.—El General Jefe de la sección, Martínez.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.